

EXPEDIENTE: PSMF-10/2016

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: AVANZADA
LIBERAL DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2013, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2013, informe que a continuación se transcribe:

“...

*Con respecto al punto 06 del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal democrática**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2013, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

H E C H O S

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número*

94/09/2014, aprobó por unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2013. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- II.** *En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Así mismo, en la **conclusión segunda** del Dictamen correspondiente a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, en el **inciso d)**, se establece que la agrupación no cumplió con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas.*

- III.** *Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones cualitativas** en los incisos **a), b) y d)** se determinó que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además, presentó gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*Por lo que hace al **inciso c)** de la **conclusión tercera** del referido dictamen, la agrupación política no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto*

Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*En cuanto a la **conclusión tercera inciso d)**, la agrupación política reportó diversos gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente, vulnerando lo establecido por el artículo 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

- IV.** *En lo referente a la **conclusión cuarta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso **a)** se determinó que la agrupación, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014.*

*En la misma **conclusión cuarta** del dictamen de referencia pero en el **inciso b)**, se establece que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, realizó diverso gasto y presentó documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

*En los **incisos c) y d)** de la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto de 2013, se establece que la agrupación realizó gastos por consumo de combustibles relativos a la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así mismo, realizó gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), infringiendo en ambas conductas lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San*

Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/302/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 31 de enero del año 2013, presentado ante la oficialía de partes del Consejo en la misma fecha, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente Estatal de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, mediante el cual presenta el Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2013.



Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.



En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

*I. En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las **observaciones generales**, se determinó en el **inciso b)** que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente.*

El artículo 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para las actividades de las agrupaciones, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación.

Así también, el artículo 72, fracción XII de la Ley Electoral del Estado, establece que las agrupaciones políticas estatales están obligadas permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos.

En ese sentido, la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, al no depositar en la cuenta de cheques a nombre de la agrupación, los ingresos por financiamiento privado de sus militantes, no otorgó las facilidades para la verificación e inspección de sus recursos, omitiendo dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas de 2011.

Por lo que hace a la **conclusión segunda** del Dictamen correspondiente a la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, en el **inciso d)**, se establece que la agrupación no cumplió con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas.

La fracción XIV del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, establece la obligación de las agrupaciones políticas estatales de presentar durante el mes de enero de cada año su plan de acciones anualizado en donde se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo.

Así mismo el artículo 59 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

Del dictamen de gasto de 2013, correspondiente a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática se desprende que, la citada agrupación presentó en el 31 de enero de 2013 su plan de acciones anualizado, sin embargo, no cumplió con las actividades establecidas en el mismo, conducta con la que trasgredió lo dispuesto por los artículos 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas.

II. Por lo que hace a la **conclusión tercera** del dictamen de referencia, correspondiente a **observaciones cualitativas** en los incisos **a), b) y d)** se determinó que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de combustibles, además de logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin informar fehacientemente el destino del gasto, pues en el caso del pago de combustible no presentó el contrato de comodato del vehículo utilizado; ni los contratos correspondientes de los servicios prestados en el caso de la actividad señalada o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia.

En este caso las agrupaciones políticas estatales están obligadas a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así mismo el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el

costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva.

A su vez, el artículo 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dicta que, los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente.

En ese sentido la Agrupación Avanzada Liberal Democrática al presentar gastos por el pago de combustibles sin presentar el contrato de comodato respectivo y en algunos casos sin contener los requisitos establecidos, así como omitir la presentación de los contratos relativos a la actividad denominada "Desarrollo integral Congreso Estatal" "vulneró lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*En la misma **conclusión tercera** pero en el **inciso c)** del dictamen de gasto de 2013, se establece que la citada agrupación incumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos.*

Tal circunstancia se asevera en razón de que, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que, todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo anterior, tal y como lo refiere el Dictamen de la agrupación aquí señalada correspondiente al 2013, no cumplió con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, dejando de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que leyes de la materia señalan, obligación a cargo de las agrupaciones políticas estatales.

En consecuencia la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, al omitir dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, actualiza la infracción contenida en el artículo 275 fracción I de la Ley de la materia.

Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática debe ser sancionada.

*III. En lo que corresponde a la **conclusión cuarta** del referido dictamen, relativo a las **observaciones cuantitativas** en el inciso **a)** se determinó que la agrupación,*

realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Al respecto el párrafo segundo del numeral 69 de la Ley Electoral del Estado señala, que Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

Aunado a lo anterior la fracción I del artículo 33 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala las actividades que son sujetas a financiamiento público, de la misma manera el artículo 50 del citado reglamento señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

Por lo tanto, de la relación de gastos que obra en el punto 7.3 punto 1 del capítulo correspondiente a observaciones cuantitativas, se deduce que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo no acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 30, 33 fracción I y 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*Por otra parte en la misma **conclusión cuarta** del dictamen de referencia pero en el **inciso b)**, se establece que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, realizó diverso gasto y presentó documento comprobatorio a nombre de Energéticos*

Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, el artículo 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que, los egresos de las agrupaciones deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Por lo anterior queda de manifiesto que, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al presentar un documento comprobatorio expedido con un nombre diverso al de la agrupación, no comprobó fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, contraviniendo lo establecido por los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*En los incisos c) y d) de la **conclusión cuarta** del dictamen de gasto de 2013, se establece que la agrupación realizó gastos por consumo de combustibles relativos a la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así mismo, realizó gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).*

Se afirma lo anterior, en razón de que la fracción X del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado, señala que las agrupaciones políticas están obligadas a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público como privado, as u vez el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

En el mismo sentido el artículo 63 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales menciona que la relación de los ingresos y egresos y la documentación



comprobatoria previstos en el reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.

Por lo tanto, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al omitir presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.) y realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin que los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes se relacionaran, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), infringió con ambas conductas, lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Por lo tanto, las conductas en este apartado analizadas materializan la infracción contenida en las fracciones I y II del artículo 275 de la Ley Electoral del Estado, en consecuencia la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática debe ser sancionada.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite." Lo cual enfatiza señalando que "Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo

únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **67-10/2016**, de fecha 17 de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Avanzada Liberal Democrática** por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2013, acuerdo que en lo que interesa señala:

67-10/2016. Con respecto al punto 6 seis del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Avanzada Liberal Democrática, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2013, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia de acuerdo de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática; acuerdo que señala lo siguiente:

114/11/2016. *Por lo que toca al punto número 4 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos, el inicio oficioso del **Procedimiento Sancionador** en Materia de Financiamiento bajo el número **PSMF-10/2016** en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, derivado de infracciones detectadas en el Dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la agrupación durante el ejercicio 2013, los cuales se especifican en el acuerdo 67-10/2016, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, documento que se anexa como parte integral del acta.*

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/1219/2016**, de fecha 05 cinco de diciembre de dos mil dieciséis, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-10/2016**.

V. Que el 04 de enero de dos mil diecisiete la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que mediante oficio **CEEPC/SE/08/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, dio contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Avanzada Liberal Democrática**.



VII. Que mediante oficio ~~CEEPG/CPF/40/075/2017~~, de fecha 24 veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 27 veintisiete de enero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 08 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 17 de octubre del año 2016, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador



en estudio según acuerdo 67-10/2016, se desprende que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

1. OBSERVACIONES GENERALES:

A) La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente.

B) La contenida en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, no cumplió con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.



2. OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además, presentó gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

B) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos.

C) La contenida en el artículo 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática reportó diversos gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística,

mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

3. OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La contenida en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, realizó diverso gasto y presentó documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).

C) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así mismo, realizó gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al realizar las siguientes conductas:

OBSERVACIONES GENERALES

- A) Recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente.
- B) incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

OBSERVACIONES CUALITATIVAS

- A) Realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además de presentar gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin presentar el contrato correspondiente.
- B) Incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos.
- C) Reportar diversos gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el contrato correspondiente.

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

- A) Realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- B) Realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- C) Realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa",



presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Avanzada Liberal Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 12 de septiembre de 2014, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática respecto al ejercicio 2013. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática.
- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/302/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2013, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- III. **Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 25 veinticinco de junio de 2014, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- IV. **Documental privada** Consistente en escrito de fecha 31 de enero del año 2013, presentado ante la oficialía de partes del Consejo en la misma fecha, suscrito por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Presidente Estatal de la

Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, mediante el cual presenta el Plan de Acciones Anualizado para el ejercicio 2013.

- V. **Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/08/2017**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Avanzada Liberal Democrática**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 04 de enero del año 2017, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.



En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario de Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SE/08/2017** de fecha 11 once de enero del año 2017, mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización lo siguiente:

“ ...

- I. **El 13 de agosto de 2009**, mediante acuerdo **242/08/2009**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento en la obligación contenida en el artículo 32, fracción I, en relación con la fracción V del artículo 54, de la Ley Electoral del Estado, y 12 de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a presentar en el mes de enero de cada año, un plan de acciones anualizado en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se propone fortalecer la vida democrática del Estado, lo anterior dentro del periodo correspondiente al ejercicio 2009.

- II. **El 09 de noviembre de 2010**, mediante acuerdo **66/11/2010**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con **Amonestación Pública.-** por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 52 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 del

*Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes trimestrales dentro de los 20 días siguientes a la fecha de corte del trimestre correspondiente; así también con el mismo número de acuerdo se aprobó imponer a la citada Agrupación Política, una sanción consistente en **Multa.-** por el monto de 100 cien días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$5,447.00 (Cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.), por el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales y 32 fracción I, y 54 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, relativa a presentar en el mes de enero un plan de acciones anualizado, infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.*

III. El 11 de mayo de 2012, mediante acuerdo 111/05/2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática con una sanción consistente en **Multa.- por la cantidad de 100 cien salarios mínimos vigentes en el Estado, monto que asciende a la cantidad de \$ 5,908.00 (Cinco mil novecientos ocho pesos 00/100 m.n.) por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: a) la contenida en el artículo 52, en relación con los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, relativas a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo referente al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; b) la contenida en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 52, la fracción V del artículo 54, y la fracción XVI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado, c) la establecida por los artículos 52 de la Ley Electoral del Estado y 15, 16 y 20 del reglamento en cita, relativa a presentar en original los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, y d) la contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracciones contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.**

IV. El 28 de marzo de 2014, mediante acuerdo 36/03/2014, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-17/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **MULTA por el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$6,377.00 (Seis mil trescientos setenta y siete pesos**



00/100 MN), por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; Lo anterior en términos del artículo 250, fracción II de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, así mismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **Amonestación Pública**, por el incumplimiento por parte de esa agrupación, de la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 54, fracción V y 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 12 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a realizar todas sus actividades dentro de los cauces legales, cumpliendo con los fines que se ha propuesto en su plan de acciones anualizado. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- V. **El 16 de febrero de 2016**, mediante acuerdo, **30/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el número PSMF-22/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado; 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y por último **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro pesos 04/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar gastos fuera del territorio del Estado, no presentar evidencia del gasto



relacionada con alguna de sus actividades, realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, no emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, realizar gastos no susceptibles de financiamiento, presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL AVANZADA LIBERAL DEMOCRÁTICA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2013, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma*

consigna un principio de ultraactividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, “se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política **Avanzada Liberal Democrática**, dentro del Ejercicio 2013, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, con base en las infracciones que se le imputan según los incisos **A y B del apartado relativo a OBSERVACIONES GENERALES** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

A) La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente.

B) La contenida en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, no cumplió con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

XIV. *Presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral, y*

XV. *Las demás que les imponga esta Ley y sus diversas disposiciones reglamentarias.*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 36. *Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado. Esta cuenta se manejará en forma mancomunada por quienes autorice el titular del órgano directivo estatal de la agrupación política interesada.*

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar*

que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

ARTÍCULO 58. Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo atender a lo siguiente:

a) Deberá presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar;

b) Deberá estar aprobado por el órgano directivo estatal de la agrupación de que se trate, y

c) Deberá estar firmado por el titular del órgano directivo estatal de la agrupación.

En el caso de que el plan de acciones no cumpla con los requisitos aquí señalados, se requerirá a la agrupación política respectiva, a efecto de que en un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación respectiva, presente las correcciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

ARTÍCULO 59. A fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento.

ARTÍCULO 73. En el informe anual serán reportados los ingresos totales percibidos y los gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dicho informe se consolidarán y deberán coincidir con la suma total de los informes trimestrales y semestrales respectivos que previamente hubieren sido presentados por las agrupaciones.

En dicho informe deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.



En lo que respecta a la infracción identificada como **A del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, las agrupaciones con registro tienen la obligación de atender todas las obligaciones que les impone la propia Ley de la materia, así como la que derive de la reglamentación aplicable. En ese sentido, según lo dispuesto por el citado artículo 36 del reglamento, las agrupaciones tienen la obligación de depositar única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre de la agrupación y/o del responsable financiero acreditado, las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para sus actividades, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos.

Una vez establecido lo anterior, es importante señalar que la agrupación política reportó en sus informes financieros correspondientes al cuarto trimestre y consolidado anual, CEE-APE-ITRI y CEE-APE-ICONS, haber recibido financiamiento privado por la cantidad de \$ 7,500.00 (Siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin embargo, tal cantidad de financiamiento privado no fue depositada en la cuenta bancaria correspondiente, infringiendo por tales motivos lo dispuesto en los artículos 72, fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, es preciso señalar que una de las obligaciones principales a cargo de las Agrupaciones Políticas Estatales, es la de informar y comprobar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido, la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, contravino las disposiciones establecidas en antelíneas, al recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **b)** de la conclusión **SEGUNDA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En lo que hace a la infracción identificada como **B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES** es preciso señalar que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 72, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, presentar durante el mes de enero de cada año, su plan de acciones anualizado, en el que se establezca en forma concreta y definida, la manera en que se proponen fortalecer la vida democrática del Estado y en el que se presupuesten las acciones que pretendan llevar a cabo. Dicho informe deberá presentarse a la Comisión Permanente de Fiscalización, y su seguimiento en cuanto a las actividades propuestas, será supervisado tanto por la Comisión Permanente de Fiscalización, como por la Comisión de Educación Cívica, Cultura Política y Capacitación Electoral.

Del mismo modo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, en su artículo 58, dispone entre otras cosas, que las agrupaciones políticas estatales deberán presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, el Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 72, fracción XIV de la Ley, dentro del plazo previsto para tal efecto, debiendo presentarse por escrito, debiendo incluir, como mínimo, los apartados siguientes: señalar el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones a efectuarse, así como el presupuesto correspondiente; la fecha respectiva; el objetivo; a quien va dirigido, y en su caso, todas las demás circunstancias que hagan posible la identificación de la acción a realizar.

Así también, el citado reglamento en su artículo 50, dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes.

Del mismo modo del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 59 precisa que a fin de verificar el correcto cumplimiento del Plan de Acciones Anualizado, las agrupaciones deberán notificar a la Comisión de Fiscalización y a la Comisión de Educación Cívica del Consejo, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha correspondiente, la realización de las actividades respectivas, con el objeto de que las Comisiones puedan cerciorarse de su cumplimiento; también del citado reglamento pero en su artículo 73 segundo párrafo establece que en el informe anual deberán ser asimismo señalados, los términos en los que la agrupación dio cumplimiento al Plan de Acciones Anualizado a que se refiere el artículo 58 del presente Reglamento.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que la Agrupación estableció en su Plan de Acciones Anualizado 2013 que realizaría las siguientes actividades:

EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA

- *Fortalecer la vida democrática y política del estado mediante un ciclo de **conferencias Magistrales de Educación y Capacitación Política** en el estado potosino que serán dirigidas a la población en general y que tendrán como objetivo*

inculcar en los asistentes valores democráticos como la solidaridad, la cooperación, la justicia y el respeto a la diversidad en la población política.

METODOLOGÍA: *Se pretende llevar a cabo **2 conferencias por trimestre** en el Estado potosino, que serán impartidas por académicos, catedráticos, periodistas, políticos y diversas personalidades de la vida democrática del país.*

FECHAS: *2 Conferencias por trimestre.*

Cabe mencionar que las fechas, los nombres y sus conferencias aún no están confirmadas, las cuales pueden sufrir modificación.

- 6 de julio*
- 10 de septiembre*
- 4 de octubre*
- 30 de noviembre*

Nombres tentativos

- 1.- Lic. Wilhelm Neiszer Geraud*
- 2.- Lic. Miguel Martínez Castro.*
- 3.- Ing. Fabián Espinoza Díaz de León.*
- 4.- LM. Jesús Rodríguez R.*
- 5.- Lic. Manuel Jiménez Guzmán.*

Conferencias tentativas

- Legislación de lo electoral, federal y estatal.*
- Una economía mejor para una democracia más limpia.*
- Estado laico (Reforma Constitucional).*
- La descentralización por un país mejor.*
- El progreso y los tres Órdenes de Gobierno.*

INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA

Realizar una investigación integral que analice de manera objetiva la situación económica, social, cultural y política del Estado de San Luis Potosí, para así poder contribuir en la formación de propuestas para la posible solución de problemas de esa zona.

Se pretende llevar a cabo columnas de análisis periodístico y entrevistas de temas y personajes entorno a San Luis Potosí, para obtener información directa y fidedigna de los ciudadanos a cerca de la situación económica y social que viven actualmente conforme a este año electoral.

A través de dicha información se realizara un análisis de datos estadísticos e información en general.

Complementando la información en base de datos técnicos de áreas y dependencias correspondientes.

• Se pretende comenzar con dicha investigación en el mes de marzo y concluirla en el mes de diciembre, mes en el que se pretende tener completo el material para darlo a conocer.

OTRAS ACTIVIDADES

• Durante este año se continuara con el seguimiento de la digitalización de credenciales en el estado potosino, en el cual nuestro objetivo es seguir fortaleciendo la vida democrática y política del estado, contando así con un grupo más grande de afiliados y a la par como lo será la implementación de la página web para la agrupación. La misma para ayudar en la difusión y seguimiento de nuestros eventos, así como todas las actividades a seguir en el año.

Sin embargo, durante el ejercicio 2013, la Agrupación no informó a este organismo electoral con anticipación a la fecha de la realización de las actividades señaladas, para efecto de estar en posibilidades de verificar el cumplimiento de las mismas. Tampoco presentó dentro de sus informes de actividades y resultados, los documentos, informes, evidencias que considerara pertinentes a fin de verificar su cumplimiento y cuando presentó su informe consolidado anual, no informó los términos en los que la agrupación dio cumplimiento a las actividades anteriormente señaladas de su Plan de Acciones Anualizado.

Por lo tanto, se puede establecer que al no contar con elementos suficientes que permitieran a esta Comisión la verificación del cumplimiento de las actividades señaladas en el plan anualizado y al no tener información relativa a como se fortaleció la vida democrática del Estado con las conferencias de educación y capacitación política, con la investigación socioeconómica y política y la implementación de la página web, y pese a que se le requirió información y la agrupación fue omisa a tal requerimiento, se colige que la agrupación no cumplió con las actividades antes referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el inciso **d)** de la conclusión **SEGUNDA** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

SEGUNDA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.1 OBSERVACIONES GENERALES" se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

(...)

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones generales, se determina que la agrupación no cumplió con las actividades antes referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/302/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/344/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguillón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A y B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la

Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

OBSERVACIONES GENERALES:

A) La contenida en los artículos 72 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 36 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, recibió financiamiento privado de sus militantes y no lo depositó en la cuenta bancaria correspondiente.

B) La contenida en el artículo 72 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en los artículos 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, no cumplió con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013.



Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además, presentó gastos por concepto de "Desarrollo Integral Congreso Estatal" los

cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

B) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos.

C) La contenida en el artículo 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática reportó diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

IX. *Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;*

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 39. *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o*



estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 51. *Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

ARTÍCULO 57. *Los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.*

De la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013)

ARTÍCULO 31. *Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:*

(...)

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Por lo que hace a la infracción identificada como **A del apartado de observaciones CUALITATIVAS**, es obligación de las agrupaciones según señala la Ley Electoral la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, por otro lado según señala el Reglamento de Agrupaciones deberán atender lo referente cuando sea el caso, en que reciban aportaciones en especie, documentarlas en contratos escritos identificando al aportante y al bien aportado así como el lugar y fecha de entrega de este y el carácter con el que se realiza, así las cosas la agrupación reportó diversos gastos por concepto de compra de combustibles, sin embargo no presentó contrato de comodato por el vehículo al cual se destinó el gasto en el caso de que este, se encontrara en calidad de comodato, por lo que los gastos ya mencionados se detallan en la tabla a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-25024	924.28	22/ENE/ 2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.

SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-02602	748.20	25/ENE/ 2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-02601	748.20	27/ENE/ 2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-02728	735.35	14/FEB/ 2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-02742	807.20	4/FEV/2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-02683	230.00	8/FEV/2013	COMBUSTIBLES	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER S.A. DE C.V.	F-02687	274.70	21/FEV/2013	COMBUSTIBLES TAMAZUNCHALE	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-02821	150.00	25/ABR/2013	COMBUSTIBLES (REUNIONES DE TRABAJO CON LAS INSTITUCIONES IMPLICADAS PARA LLEVAR A CABO EL "PAÑEL DE ANÁLISIS SOBRE LA REFORMA EDUCATIVA").	CEEPAC/UF/CPF/626/190/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-02777	233.80	24/ABR/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XXV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUIPOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-6410	CEEPAC/UF/CPF/660/130/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SUPER SERVICIO BOLLENDRO S.A. DE C.V.	F-22780	305.00	24/ABR/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XXV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUIPOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-6410	CEEPAC/UF/CPF/660/130/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-2380	116.00	13/MAY/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XXV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUIPOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-6410	CEEPAC/UF/CPF/660/130/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-23354	233.80	13/MAY/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XXV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUIPOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-6410	CEEPAC/UF/CPF/660/130/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.



COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5550	118.00	25/SEP/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUINOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-32872	26.00	25/SEP/2013	AGUA PARA BATERIA (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUINOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-32869	100.00	25/SEP/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUINOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5690	118.00	30/SEP/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUINOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SÚPER SERVICIO BOLLEVARO, S.A. DE C.V.	F-74200	1,108.00	30/SEP/2013	COMBUSTIBLES (PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA APE DENTRO DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DEL QUE SERA SEDE NUESTRO ESTADO EN OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO) EQUINOX VCH-6313 Y PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-27001	111.40	27/MZO/2013	COMBUSTIBLES	CEEPCAU/ICPF/896/313/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
SÚPER SERVICIO BOLLEVARO, S.A. DE C.V.	F-63848	634.00	21/MAY/2013	COMBUSTIBLE ("PANEL DE ANÁLISIS SOBRE LA REFORMA EDUCATIVA").	CEEPCAU/ICPF/896/278/2013 CEEPCAU/ICPF/302/2014 CEEPCAU/ICPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.



Es importante precisar lo que señala la Ley Electoral en su artículo 72 fracción X misma que establece que, las agrupaciones deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.



Así mismo, el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 39 dispone que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos derivados de la **compra de combustible**, como puede observarse en la tabla que antecede.

Con relación a dichos gastos, la agrupación sólo presentó la documentación comprobatoria de los mismos, en la actividad de administración y organización. En segundo lugar, los gastos debieron haberse aplicado a vehículos propiedad de la agrupación, u otorgados como aportación en especie a favor de la agrupación; para colegir entonces que se aplicaron precisamente para el desarrollo de las actividades que establece la Ley Electoral del Estado como susceptibles de financiamiento público. Sin embargo, la agrupación, fue omisa en comprobar que los vehículos hubieran sido de su propiedad o hubieran consistido en una aportación en especie; porque para ello, en primer lugar, debió haber exhibido una factura para demostrar la propiedad, o en el segundo caso, debió haber exhibido los contratos escritos con los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Contrario a todo lo señalado, la agrupación no explicó ni aclaró en qué calidad se encontraban dichos vehículos (ya fuera en propiedad, o en aportación), tampoco aclaró qué persona utilizó el mismo y su relación, cargo o comisión dentro de la agrupación, y no presentó factura o contrato de comodato celebrado con la persona que haya realizado la aportación en especie (proporcionando la utilización del mueble a favor de la agrupación política estatal) y que contuviera los datos de identificación del aportante y del bien aportado, fecha y lugar de entrega y que señalara el carácter con que se realiza la aportación del o de los vehículos a los que les fue aplicado el combustible, cabe señalar que dentro de la documentación presentada a la Unidad de Fiscalización, no se presentó ni se encontró información relativa a que la agrupación haya adquirido vehículos de su propiedad.

Por todo lo aquí señalado, la agrupación infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en los incisos a), b) y d) de la conclusión **TERCERA** relativa a **OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de observaciones cualitativas se concluye que la Agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, transgrediendo lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues la firma del comodante plasmada en el contrato de comodato no corresponde al mismo y no presentó fotocopias de identificación de los contratantes, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente, ni emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, infringiendo lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta(Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo que refiere a la infracción identificada como **B del apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del

beneficiario cuando se efectúe un pago que exceda de dos mil pesos, así las cosas es importante señalar que realizó diversos gastos superiores a dos mil pesos, los cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACION DE LA AGRUPACION EN CONFRONTA.
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F- MMQ837 85241	2,361.00	18/ENE/2013	SERVICIO TELEFÓNICO	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F- MMQ850 96404	2,307.00	13/FEB/2013	SERVICIO TELEFÓNICO	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.
TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.	F- MMQ664 0934	2,478.00	16/MZO/2013	SERVICIO TELEFÓNICO	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.

Así las cosas es importante señalar que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí precisan que es obligación de las Agrupaciones observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, ahora bien el artículo 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), precisa entre otras cosas que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.

Así mismo establece que los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

De igual manera el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; dispone que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Una vez precisado lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos que se detallan en la tabla que antecede, por cantidades superiores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, debido a que las erogaciones fueron cubiertas en efectivo, pues según consta en los estados de cuenta bancarios no existe ningún pago al proveedor por las cantidades referidas, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (*Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013*), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Dicha circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso c) de la conclusión **TERCERA relativa a OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

c) Por las razones expuestas en el numeral 3 de observaciones cualitativas se determina que la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.



En cuanto a la conducta identificada como **C relativa a OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales emitir a sus proveedores cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario cuando se efectuó un pago que exceda de dos mil pesos, así mismo cuando realice gastos por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto por este concepto superior a dos mil pesos, el cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
DEVELOPMENT AND INTERNATIONAL COMMERCIALIZATION FOR THE WEST AND EAST, S.A. DE C.V.	F-0047 A	90,000.00	20/mzo/2013	DESARROLLO INTEGRAL CONGRESO ESTATAL LIBERAL 1, 2, 3 DE NOVIEMBRE (LOGÍSTICA, MOBILIARIO, ALIMENTOS, AUDIO, FOTOGRAFÍA) CONDICIONES DE PAGO EN PARCIALIDADES DE 8 MESES.	CEEPC/UF/CPF/302/2014 4 CEEPC/UF/CPF/344/2014 4	NO MANIFESTO NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez precisado lo anterior es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último, así mismo el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 57

dispone que los egresos que realice la agrupación por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al cual deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal Liberal los días 1,2,3 de noviembre (logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía), por la cantidad de \$ 90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.) detallados en la tabla que antecede, sin embargo no presentó el contrato correspondiente por el servicio prestado, consistente en logística, arrendamiento de bienes muebles y audio, suministro de alimentos y fotografía, es importante señalar que se observa en su totalidad el monto de la factura pues en la misma no se precisan los montos generados por cada concepto; tampoco emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, debido a que las erogaciones fueron cubiertas en efectivo, según consta en los estados de cuenta bancarios, en los cuales se muestra que no existe ningún pago al proveedor por la cantidad referida, infringiendo lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta(Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



Tal circunstancia, se robustece con lo señalado en el inciso **d)** de la conclusión **TERCERA** relativa a observaciones cualitativas del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7.2 OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

d) Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación reportó diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente, ni emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, infringiendo lo dispuesto en los artículos 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta(Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), 72 fracciones IX, X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivos por los cuales se deberán iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/302/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPC/CPF/UF/344/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguillón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A y B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en la comisión de la conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

OBSERVACIONES CUALITATIVAS:

A) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 39 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de combustibles sin embargo no informó fehacientemente el destino del gasto pues no presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además, presentó gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

B) La contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 31 Fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Vigente durante el proceso de fiscalización del ejercicio 2013), y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos.

C) La contenida en el artículo 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática reportó diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin embargo no presentó el contrato correspondiente.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en los puntos **A**, **B** y **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS:

A) La contenida en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado

local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, realizó diverso gasto y presentó documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).

C) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así mismo, realizó gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

X. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 30. *La distribución del financiamiento público anual que les corresponde a las agrupaciones políticas estatales que obtengan registro, se otorgará en ministraciones mensuales proporcionales al número de agrupaciones registradas y a la fecha de su aprobación. Dicho financiamiento público que les sea entregado a las agrupaciones de conformidad con la Ley deberá ser aplicado únicamente dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.*

ARTÍCULO 49. *Los egresos de las agrupaciones atenderán a lo dispuesto por el artículo 72, fracciones I, VIII, IX, X, XII, XIV y XV de la Ley, debiendo reportarse en el formato "CEE-APE-ITRI" y estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.*

ARTÍCULO 50. *En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.*

ARTÍCULO 53. *Las agrupaciones serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios, se ajusten a lo dispuesto por los artículos del presente Reglamento referentes a los egresos, así como que los mismos reúnan los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

ARTÍCULO 63. *La relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

(...)

e) *La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.*

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que hace a la infracción identificada como **A relativa al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales aplicar su financiamiento para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos fuera del Estado, los cuales se detallan a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	S/F	90.00	5/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE TEPOTZOTLÁN - SAN LUIS	S/F	510.00	6/ENE/2013	PASAJE SAN LUIS - MEXICO (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO		47.00	6/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE SAN LUIS - MEXICO	S/F	510.00	16/ENE/2013	PASAJE SAN LUIS - MEXICO (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	S/F	120.00	16/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE MEXICO - SAN LUIS	S/F	459.00	17/ENE/2013	PASAJE MEXICO - SAN LUIS (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	F-46289	50.00	17/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	S/F	115.00	23/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE MEXICO - SAN LUIS	S/F	459.00	24/ENE/2013	PASAJE MEXICO - SAN LUIS (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	F-86971	47.00	24/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE SAN LUIS - MEXICO	S/F	520.00	30/ENE/2013	PASAJE SAN LUIS - MEXICO (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE MEXICO - SAN LUIS	S/F	468.00	31/ENE/2013	PASAJE MEXICO - SAN LUIS (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA REUNION DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO	F-47226	50.00	31/ENE/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIONES DE TRABAJO EN LA CD. DE MEXICO COMO PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JORNADA INTERNACIONAL JUARISTA POR LA PAZ).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE SAN LUIS - MEXICO	S/F	520.00	13/FEB/2013	PASAJE SAN LUIS - MEXICO (REUNION EN LA CD. DE MEXICO, CON EL FIN DE ELABORAR EL DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO DE S.L.P.).	CEEPC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.



ENLACES TERRESTRES NACIONALES, S.A. PASAJE MÉXICO - SAN LUIS	S/F	468.00	14/FEB/2013	PASAJE MÉXICO - SAN LUIS (REUNIÓN EN LA CD. DE MÉXICO, CON EL FIN DE ELABORAR EL DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO DE S.L.P.).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES REUNIÓN EN LA CD. DE MÉXICO	S/F	90.00	13/FEB/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIÓN EN LA CD. DE MÉXICO, CON EL FIN DE ELABORAR EL DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO DE S.L.P.).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA REUNIÓN EN LA CD. DE MÉXICO	F-48414	50.00	15/FEB/2013	SERVICIO DE TAXI (REUNIÓN EN LA CD. DE MÉXICO, CON EL FIN DE ELABORAR EL DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL ESTADO DE S.L.P.).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
PRIMERA PLUS PASAJE SAN LUIS - MÉXICO	S/F	432.00	19/MZO/2013	PASAJE SAN LUIS - MÉXICO (SALIDA A LA CD. DE MÉXICO, PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN SAN LUIS, COMO EJE FUNDAMENTAL DEL PLAN ANUAL 2013).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TAXIS EN TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES SALIDA A LA CD. DE MÉXICO.	S/F	90.00	19/MZO/2013	SERVICIO DE TAXI (SALIDA A LA CD. DE MÉXICO, PLANEACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA DELEGACIÓN SAN LUIS, COMO EJE FUNDAMENTAL DEL PLAN ANUAL 2013).	CEEPAC/UF/CPF/479/197/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.

De conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos "las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la

participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos, los cuales refirió que durante el mes de enero en reuniones de trabajo en la ciudad de México como parte de la organización de la Jornada Internacional Juarista por la Paz, en el mes de febrero en reuniones con diversos académicos y expertos con el fin de elaborar el diseño metodológico de la investigación socioeconómica del estado de San Luis Potosí, de cuyo producto final derivarán en una propuesta de soluciones para los principales problemas que aquejan a la zona, y durante el mes de marzo para la planeación y organización de las actividades de la delegación San Luis Potosí dentro de la Jornada Internacional Juarista por la Paz, así como la asistencia a dicho evento, gastos que se detallan en la tabla que antecede, fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación solamente informó en que había ejercido el recurso, sin presentar el evidencia, documentación y/o el resultado que acredite que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí.



Por lo anterior, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, al realizar pagos fuera del territorio del Estado que ascienden a la cantidad de **5,605.00 (Cinco mil seiscientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales no presentó información que acreditara que a través de éstos se fortaleciera la vida democrática del Estado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para fortalecer lo antes expuesto, el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, referente al contenido y alcance del artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, resuelve en los siguientes términos *“las agrupaciones políticas pueden ejercer su financiamiento público para el desarrollo de actividades que tengan lugar fuera del territorio de San Luis Potosí, siempre que se acredite que su ejecución se traduce en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y se justifique su conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas y su financiamiento”*.

Al efecto, la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, no acreditó que los gastos realizados fuera del territorio de San Luis Potosí, se tradujeran en un beneficio para la participación cívica y democrática estatal.

Lo anterior, se robustece con lo señalado en el inciso **a)** de la conclusión **CUARTA** relativa al apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al

Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, sin embargo la agrupación no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014.



En lo que respecta a la conducta identificada como **B correspondiente al apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto y presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente, el cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-6276	238.20	29/OCT/2013	COMBUSTIBLES DE TRABAJO EN EL ESTADO A TRATAR EL TEMA DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL DE LA AGRUPACIÓN) PEUGEOT PANTER VCK-9410	CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.

Es importante establecer que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción X señala que las Agrupaciones Políticas Estatales deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así también el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales en su artículo 49 dispone que los egresos deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre de la agrupación, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,

debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó un gasto detallado en la tabla que antecede y recibió el documento comprobatorio del gasto según factura 6276 emitida a nombre de **Energéticos Internacionales, S.A. de C.V.**, y no a nombre de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Es importante señalar que el artículo 72 fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precisa que es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido. Así las cosas y en razón de lo expuesto líneas anteriores, la Agrupación deberá reembolsar al Consejo la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación en la tabla que antecede, una vez que el presente dictamen cause estado.

Tal circunstancia, queda verificada con lo señalado en el inciso **b)** de la conclusión **CUARTA** relativa a **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

b) *Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diverso gasto y presentó el documento comprobatorio del gasto según factura 6276 emitida a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no a nombre de la Agrupación Política Estatal, por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

En relación con la conducta identificada como **C** relativa al apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, se establece que cuando las Agrupaciones

Políticas Estatales realicen egresos por actividades prestadas a la misma, es su obligación presentar evidencia que justifique las erogaciones, la cual debe contener elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes, así como celebrar contratos de comodato cuando reciban aportaciones en especie, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por este concepto, sin presentar la evidencia correspondiente, los cuales se detallan a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN EN CONFRONTA.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-4756	116.90	9/AGO/2013	COMBUSTIBLES (CONFERENCIA "REFORMAS DEL ESTADO" EN NUESTRO ESTADO POR PARTE DEL PRESIDENTE NACIONAL MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN, Y MESAS DE TRABAJO PARA ORGANIZACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL), CAMIONETA EQUINOX CHEVROLET VCH-6313	CEEPC/UF/CPF/698/313/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-31551	116.90	19/AGO/2013	COMBUSTIBLES (CONFERENCIA "REFORMAS DEL ESTADO" EN NUESTRO ESTADO POR PARTE DEL PRESIDENTE NACIONAL MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN, Y MESAS DE TRABAJO PARA ORGANIZACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL), CAMIONETA EQUINOX CHEVROLET VCH-6313	CEEPC/UF/CPF/698/313/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES POTOSINOS, S.A. DE C.V.	F-5047	116.90	25/AGO/2013	COMBUSTIBLES (CONFERENCIA "REFORMAS DEL ESTADO" EN NUESTRO ESTADO POR PARTE DEL PRESIDENTE NACIONAL MANUEL JIMÉNEZ GUZMÁN, Y MESAS DE TRABAJO PARA ORGANIZACIÓN DEL XIV CONGRESO NACIONAL LIBERAL), CAMIONETA EQUINOX CHEVROLET VCH-6313	CEEPC/UF/CPF/698/313/2013 CEEPC/UF/CPF/302/2014 CEEPC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

F SIGNIFICA FACTURA.

Una vez precisado lo anterior es importante considerar lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción X el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así también el reglamento de agrupaciones políticas estatales en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación; del mismo reglamento pero en su artículo 63 establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo, así mismo en el numeral 69 inciso e) del mismo ordenamiento se establece que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la

evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

De igual manera el numeral 39 del multicitado reglamento dispone que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación presentó diversos gastos por la realización de la conferencia "Reformas del Estado", por parte del presidente nacional Manuel Jiménez Guzmán, y diversas mesas de trabajo, y realizó gastos por consumo de combustibles detallados en la tabla que antecede, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica con la finalidad de comprobar el gasto en los términos de los artículos antes descritos.

Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que la agrupación realizó diversos gastos derivados de la compra de combustible, como puede observarse en la tabla que antecede.

Con relación a dichos gastos, la agrupación sólo presentó la comprobación relativa a que efectuó los gastos antes referidos, aplicados a la actividad antes descrita.

En segundo lugar, los gastos debieron haberse aplicado a vehículos propiedad de la agrupación, u otorgados como aportación en especie a favor de la agrupación; para colegir entonces que se aplicaron precisamente para el desarrollo de las actividades que establece la Ley Electoral del Estado como susceptibles de financiamiento público.

Sin embargo, la agrupación, fue omisa en comprobar que el vehículo Equinox con placas VCH-6313, modelo 2007, hubieran sido de su propiedad o hubieran consistido en una aportación en especie; porque para ello, en primer lugar, debió haber exhibido una factura para demostrar la propiedad, o en el segundo caso, debió haber exhibido los contratos escritos con los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Contrario a todo lo señalado, la agrupación no explicó ni aclaró en qué calidad se encontraba dicho vehículo (ya fuera en propiedad, o en aportación), tampoco aclaró qué persona utilizó el mismo y su relación, cargo o comisión dentro de la agrupación, y, no presentó factura o contrato de comodato celebrado con la persona que haya realizado la aportación en especie (proporcionando la utilización del mueble a favor de la agrupación

política estatal) y que contuviera los datos de identificación del aportante, fecha y lugar de entrega y que señalara el carácter con que se realiza la aportación del vehículo al que le fue aplicado el combustible, cabe señalar que dentro de la documentación presentada a la Unidad de Fiscalización, no se presentó ni se encontró información relativa a que la agrupación haya adquirido vehículos de su propiedad.

Por todo lo aquí señalado, la agrupación infringió lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Así mismo, Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales presentar evidencia que justifique las erogaciones, las cuales deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo, así las cosas es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por este concepto, sin embargo los tiempos de su realización y los comprobantes no coincidieron, los cuales se detallan a continuación:



PROVEEDOR	REFERENCIA	IMPORTE DE GASTO	FECHA DEL GASTO	CONCEPTO DEL GASTO	OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES TRIMESTRAL, ANUAL Y EN CONFRONTA	MANIFESTACION DE LA AGRUPACION EN CONFRONTA.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	F-102083	47.00	6/ABR/2013	SERVICIO DE TAXI	CEEPAC/UF/CPF/608/276/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	F-54983	50.00	10/MAY/2013	SERVICIO DE TAXI	CEEPAC/UF/CPF/608/276/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	F-211	50.00	16/MAY/2013	SERVICIO DE TAXI	CEEPAC/UF/CPF/608/276/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.
TERMINAL TERRESTRE POTOSINA	F-3423	47.00	2/JUN/2013	SERVICIO DE TAXI	CEEPAC/UF/CPF/608/276/2013 CEEPAC/UF/CPF/302/2014 CEEPAC/UF/CPF/344/2014	NO MANIFESTÓ NADA AL RESPECTO.

Una vez precisado lo anterior es importante considerar lo establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 72 fracción X el cual señala que las Agrupaciones deberán informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, así también el reglamento de agrupaciones políticas estatales en su artículo 50 dispone que en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación.

De igual manera el artículo 63 del citado reglamento establece que la relación de los ingresos y egresos y la documentación comprobatoria previstos en el presente Reglamento así como las evidencias, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados y con el ejercicio fiscal respectivo, así mismo en el numeral 69 inciso e) del mismo ordenamiento se establece que junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así

como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que la Agrupación realizó diversos gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", detallados en la tabla que antecede, sin embargo al analizar su informe de actividades la agrupación manifestó que llevó a cabo el panel el día 24 de mayo de 2013 y la documentación comprobatoria presentada fue expedida los días 06 de abril, 10 y 16 de mayo, 02 de junio, todos de 2013, por lo tanto se puede establecer que los tiempos de la realización de la conferencia y los comprobantes no coinciden, lo cual se determinó no se comprobó fehacientemente el uso y destino del financiamiento público, infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.



Circunstancia ambas que se clarifican con lo señalado en los incisos **c) y d)** de la conclusión **CUARTA apartado correspondiente a OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2013, mismo que establece lo siguiente:

CUARTA. *Por las razones y argumentos vertidos en el punto "7.3 OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" se concluye que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática:*

c) *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos por la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, por consumo de combustibles, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, ni presentó el contrato de comodato del vehículo Equinox con placas VCH-6313, modelo 2007, al cual se le aplicó el combustible, gastos arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 39, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

d) *Por las razones expuestas en el numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo como ha quedado demostrado los tiempos de su realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/302/2014**, de fecha 29 de mayo de 2014, en donde se notificaron a la **Agrupación Avanzada Liberal Democrática** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2013, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.



No obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, la Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática** mediante oficio **CEEPAC/CPF/UF/344/2014**, notificado con fecha de 23 de junio de 2014, a efecto de que se presentaran el día 25 de junio de 2014 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la Responsable financiero de la Agrupación **C. María Mercedes Morales Aguillón**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A y B** del apartado de **OBSERVACIONES GENERALES** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen correspondiente a la **Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática** relativo al ejercicio 2013, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

A) La contenida en el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas del Estado de San Luis Potosí, en relación con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-REC-3/2014, relativa a que la Agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informó, ni acreditó que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

B) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 49 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a que la agrupación política Avanzada Liberal Democrática, realizó diverso gasto y presentó documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.).

C) La contenida en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 50, 63 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales relativa a que la agrupación Avanzada Liberal Democrática, realizó gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin embargo no presentó evidencia alguna que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así mismo, realizó gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", sin embargo los tiempos de realización y los comprobantes correspondientes no se relacionan, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los numerales **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, todas correspondientes al punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlistará, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos **A y B del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES** del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten la primera de ellas en recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, y la segunda de ellas la de incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora

como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los incisos **A, B y C relativas al apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, además de presentar gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, sin presentar el contrato correspondiente, la segunda de ellas consistente en incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos y la tercera relativa a reportar diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en los numerales **A, B y C del apartado correspondiente a las OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, mismas que consisten la primera de ellas en realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), la segunda de ellas la de realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos Internacionales,

S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), la tercera de ellas la relativa a realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento. .

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de \$ **\$6,387.90** (Seis mil trescientos ochenta y siete 90/100 M.N), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática en el año 2013, consistiendo en recursos públicos por **\$132,939.36 (Ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 36/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por **menos del 5%** del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera de gravedad ordinaria por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de

que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.



2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, identificadas con los numerales **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS, numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2013, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2013, inicio del ejercicio fiscal al 20 de enero del 2014, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010. —Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SE/08/2017**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

V. El 16 de febrero de 2016, mediante acuerdo, **30/02/2016**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba por unanimidad de votos, la resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, identificado con el numero PSMF-22/2015, correspondiente a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, derivado del análisis de inconsistencias detectadas en el Dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, en consecuencia, se impone sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter formal siendo estas las siguientes, omitir presentar documentación original que soportara los ingresos y egresos, omitir presentar evidencia que contenga circunstancias de tiempo, modo y lugar en actividades prestadas, omitir depositar en la cuenta de la agrupación los ingresos privados, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracción X de la Ley Electoral del Estado, 36, 50, 61, 62 y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, así como, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo siendo estas las siguientes, omitir informar fehacientemente el destino de gastos al no especificar a qué actividades fue destinado, omitir documentar los gastos en los contratos respectivos, incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo en gastos mayores a dos mil pesos., conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX y X de la Ley Electoral del Estado; 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales; y por último **MULTA** por la cantidad de 360 trescientos sesenta días de salario mínimo general vigente que asciende a un total de \$26,294.04 (Veintiséis mil doscientos noventa y cuatro

pesos 04/100 MN), por el incumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, mismas que a continuación se señalan, realizar gastos fuera del territorio del Estado, no presentar evidencia del gasto relacionada con alguna de sus actividades, realizar pagos en efectivo cuando debieron ser con cheque nominativo, no emitir cheque con la leyenda para abono a cuenta del beneficiario, realizar gastos no susceptibles de financiamiento, presentar documentos fiscales sin reunir documentos fiscales, realizar gastos sin presentar evidencia ni contrato que lo soporte, conductas que contravienen lo dispuesto por los artículos 72, fracciones IX, X, XIV y XV de la Ley Electoral del Estado, 30, 41, 50, 51, 59, 60, 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, por tanto, deberá tomarse en cuenta la reincidencia en la comisión de las conductas a fin de imponer una sanción ejemplar que permita diluir la posibilidad de que la conducta sea nuevamente cometida.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Avanzada Liberal Democrática, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$6,387.90** (Seis mil trescientos ochenta y siete 90/100 M.N) al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2013.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Avanzada Liberal Democrática, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:



ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado,

consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en los **numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente menos del **5%** del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de **\$6,387.90** (Seis mil trescientos ochenta y siete 90/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación

Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A y B del apartado de OBSERVACIONES GENERALES**, **numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS**, **numerales A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUANTITATIVAS**, en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL** siendo estas las siguientes: **A)** recibir financiamiento privado de sus militantes y no depositarlo en la cuenta bancaria correspondiente, **B)** incumplir con las actividades referidas y presupuestadas en su plan de acciones anualizado del ejercicio 2013, trasgrediendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 36, 50, 58, 59 y 73 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos **A y B del apartado correspondiente a OBSERVACIONES GENERALES del punto 5 de la presente resolución.**

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUALITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** realizar diversos gastos por concepto de combustibles y no informar fehacientemente el destino del gasto, al omitir presentar el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, o bien aún y cuando lo presentó, no reunió los requisitos establecidos en la reglamentación de la materia, **B)** incumplir con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, cuando los gastos fueron iguales o mayores a la cantidad de dos mil pesos, **C)** reportar diversos gastos por concepto de “Desarrollo Integral Congreso Estatal” los cuales incluían logística, mobiliario, alimentos, audio, fotografía, y no presentar el contrato correspondiente, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracciones IX y X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 51 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, así como el artículo 31 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, infracciones identificadas en los puntos **A, B y C del apartado de OBSERVACIONES CUALITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de **OBLIGACIONES DE CARÁCTER CUANTITATIVO** siendo estas las siguientes: **A)** realizar diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí y no informar, ni acreditar que su ejecución se tradujera en un beneficio para el electorado local, así como para el fortalecimiento de la participación cívica y democrática estatal, y su justificación de conformidad con las finalidades de las agrupaciones políticas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 5,596.00 (Cinco mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), **B)** realizar diverso gasto y presentar documento comprobatorio a nombre de Energéticos

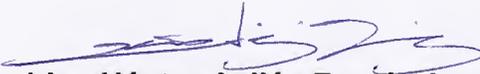
Internacionales, S.A. de C.V. y no al de la Agrupación Política Estatal, lo anterior por la cantidad de \$ 238.20 (Doscientos treinta y ocho pesos 20/100 M.N.), **C)** realizar gastos por consumo de combustibles derivados de la realización de la conferencia "Reformas del Estado" y diversas mesas de trabajo, sin presentar evidencia alguna que contuviera elementos de tiempo, modo y lugar que la vincularan con la actividad específica, erogaciones que arrojan la cantidad de \$ 350.70 (Trescientos cincuenta pesos 70/100 M.N.), así como realizar gastos por concepto de traslado de personal asistente a la conferencia "Panel de Análisis sobre la Reforma Educativa", presentando comprobantes que no guardan relación con los tiempos de realización de las actividades señaladas, los cuales sumados arrojan la cantidad de \$ 194.00 (Ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 30, 49, 50, 53, 63, y 69 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año, infracciones identificadas en los puntos **A, B y C** del apartado de **OBSERVACIONES CUANTITATIVAS del punto 5 de la presente resolución.**



QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la agrupación política en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así mismo al Secretario Ejecutivo de este Consejo a fin de que haga cumplir las determinaciones aquí tomadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 23 de febrero de dos mil diecisiete.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente